

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 027-2018-CU.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 7. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 072-2017-DIGA presentado por el docente JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 25 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 259 numeral 259.18 del Estatuto el cual señala que el reconocimiento de una subvención de dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y dos (02) remuneraciones totales por luto, al fallecimiento de familiar directo; tres (03) remuneraciones totales por fallecimiento del titular para los familiares directos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 072-2017-DIGA del 19 de abril de 2017, se desestimó el pedido de subsidio por gastos de sepelio de don JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO, servidor docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios, de acuerdo a lo informado por las Oficinas de Recursos Humanos y Planificación, respectivamente, mediante el Oficio N° 010-2017-ORH y Oficio N° 2054-2016-OPLA, respectivamente;

Que, mediante el Escrito recibido en el Dirección General de Administración el 20 de junio de 2017, el docente nombrado JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 072-2017-DIGA del 19 de abril de 2017, alegando que conforme a los Arts. 144 y 145 donde expresamente se reconoce este derecho al subsidio por gastos de sepelio en su condición de empleado público docente universitario, cuya calidad por su nombramiento como servidor público en la Universidad Nacional del Callao mediante Resolución de Consejo Universitario N° 119-94-CU, acreditando fehacientemente su condición de servidor público y, por ende, con pleno derecho al goce de dicho subsidio, no enervando el derecho al goce el hecho que la vigente Ley Universitaria N° 30220 no haga referencia expresa a este derecho, pues al tener la condición de servidor público, esta Ley no mutila, recorta, limita ni impide que la Universidad Nacional del Callao reconozca sus derechos o pretenda negarse en reconocerlos, debiéndose tener presente que al respecto, el silencio de la Ley Especial N° 30220 invocada no puede interpretarse en el sentido de inaplicar, para su caso, lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM;

Que, el Dirección General de Administración mediante Oficio N° 452-2017-DIGA (Expediente N° 01050882) recibido el 27 de junio de 2017, informa sobre la recepción del Recurso de Apelación interpuesto por el docente JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO contra la Resolución Directoral N° 072-2017-DIGA;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 690-2017-OAJ recibido el 18 de agosto de 2017, opina que la cuestión controversial a analizar es si procede el pago de dos remuneraciones totales por el concepto de subsidio por gastos de sepelio de familiar directo para el apelante, precisando que los subsidios por gastos por sepelio y por fallecimiento de familiar directo, ha venido recomendado al Órgano Superior para que en atribución de sus funciones legales, otorgue dichos beneficios al personal docente y no docente de esta Casa



Superior de Estudios, según lo normado en el Estatuto d Universidad; por lo que corresponde tener en cuenta los fundamentos que se expone continuación, como el principio de derecho de igualdad en la Constitución, indica que es un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato, norma que debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma, como lo sostenía de manera general el D. L. N° 276 sobre los derechos de los servidores públicos (los docentes), no distinguiendo privilegios a otros sectores de la docencia como la vigente Ley Universitaria N° 30220, lo que supone una medida desproporcionada y limitativa de derechos, precisando que con Ley Universitaria N° 30220, en su exposición de motivos, no sustenta como base razonable la limitación de los derechos de los docentes universitarios; en el mismo sentido, la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil —SERVIR, no ampara en sus sendos informes técnicos una sustentación razonable y verificable sobre la ratio legis de la Ley Universitaria, avocándose SERVIR solamente a sostener que la no consignación del derecho de subsidio de gastos por sepelio del docente universitario de manera taxativa en el artículo 88° de la Ley Universitaria, no genera el reconocimiento como tal, o que ocasiona un trato desigual frente al derecho de sus pares en la Carrera Magisterial, y que en relación al Informe N° 1458-2016-EF/50.06, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC, sus fundamentos no constituyen un precedente vinculante, por lo tanto, su observancia no es obligatoria para la presente causa; sin embargo, es imprescindible también, establecer cuál es el verdadero alcance lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 88° de la Ley N° 30220, que se desarrollará ulteriormente;

Que, en relación a los alcances y límites de la autonomía de las universidades, bajo la consideración supraconstitucional (STC 04232-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 23), (STC Ng 4232-2004-AA/TC), (STC NQ 0025-2006-PI/TC, fundamento 7), Art. 18 de la Carta Magna, la Universidad Nacional del Callao, en virtud de su autonomía en el plano normativo, aprobó su Estatuto mediante Asamblea Estatutaria del 02 de julio de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre el proceso de adecuación de gobierno y restructuración progresiva de la misma; en ese sentido, de lo establecido en el Art. 259°, se reconocen taxativamente 27 derechos de los docentes de la institución, incluido el reconocimiento del subsidio de gastos por sepelio, por lo que en concordancia con la Ley N° 30220, Ley Universitaria, difiere por más de la mitad de los contemplados en el Estatuto de la UNAC, y no por ello supone una trasgresión por jerarquía normativa a la ley universitaria;

Que, sobre el principio de legalidad en el derecho administrativo, las autoridades administrativas deben ceñirse estrictamente a los mandatos predispuestos en la Constitución, la Ley y al derecho, bajo el principio de jerarquía normativa, posibilitando la existencia de la obligación de integrar el derecho para que el acto a emitir no solo se ampare en la legalidad sino además, de sustentarse en una norma legal que esté integrada dentro del marco normativo general que permita la actuación con justicia; por lo tanto, en asunción a la presente solicitud, debe considerarse lo dispuesto en el Art. 88° de la Ley N° 30220, que establece los derechos de los docentes universitarios y no reconoce el subsidio de gastos por sepelio del docente universitario y en el numeral 18 del Art. 259° del Estatuto de la UNAC, que reconoce tal derecho;

Que, sobre el subsidio de gastos por sepelio en el Decreto Legislativo N° 276, en relación al Art. 54 inciso a), reconoce el beneficio del subsidio de gastos por sepelio, en ese sentido, en un acervo general de la norma, el docente universitario se encuentra inmiscuido en el beneficio por ser un servidor público y, en atención a las normas especiales que distinguen a la Carreras, es decir, la Carrera Magisterial y la Universitaria; de la primera no existe modificación normativa alguna que limite el reconocimiento de tal derecho, caso contrario sucede para la docencia universitaria, que si bien por medio de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, se legislaba en su Art. 53° que los docentes universitarios ordinarios estaban provistos de los derechos y beneficios que disponía el D.L. N° 276; sin embargo, en relación a la vigente Ley Universitaria, sin razón y criterio integrado de las normas de acuerdo al principio de legalidad como se indicó en el párrafo supra, que al no estar positivizado en el Art. 88° de la referida Ley, no se reconoce implícitamente como tal, al consignarse en el Art. 88.13 sólo como "Otros derechos que dispongan los órganos competentes", por tanto, generando un despropósito frente al derecho de

los docentes universitarios; precisando los alcances del Art. 88° de la ley supra y bajo una interpretación exegética, literal, sistemática y teleológica de su numeral 13, por el cual la Ley Universitaria vigente solamente reconoce 12 derechos expresamente establecidos en el artículo precedido para los docentes servidores; lo que comprende un sistema de numerus apertus, precepto latino que admite la acumulación o inclusión de nuevas normas o presupuestos normativos, es decir, una cláusula abierta que amplía el espectro legal para normar y complementar típica o atípicamente una acción o derecho; relacionado con lo dispuesto en el Art. 259 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, ha previsto una gama de derechos para los docentes universitarios de su comunidad, de los cuales en el numeral 18 dispone el reconocimiento de una subvención igual a "El reconocimiento de una subvención de dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio ..."; en ese sentido, la Universidad Nacional del Callao en virtud de sus atribuciones y en virtud de las normas que amparan el diseño normativo de su Estatuto, el reconocimiento del subsidio de gastos por sepelio converge en un derecho inalienable para los docentes universitarios que cumplan con los requisitos y condiciones, siendo que, al cumplimiento de estos puedan interponer su solicitud para su reconocimiento y eventual retribución;

Que, en relación a la teoría de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima, establece indefectiblemente que el ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias; y que, en relación a la buena fe, ésta impone a toda relación o situación jurídica el deber de salvaguardar la confianza que ha generado en una parte el comportamiento que la otra ha asumido anteriormente, es decir, las partes en ningún momento pueden, legítimamente, desatenderse de la esperanza o creencia razonable que su comportamiento ha generado en otra persona; por otro lado, los dogmáticos sostienen que la teoría de los actos propios tiene un carácter residual y su aplicación es solamente a los casos en que no exista provisión legal que resuelva el supuesto analizado de modo específico, y que en el presente caso, el efecto de la aplicación de los actos propios supone el rechazo al ejercicio de la pretensión que está en contradicción con la conducta relevante, esto es, que por exigencia de la referida doctrina dicha pretensión debe ser desestimada; y en relación al principio de confianza se debe considerar los siguientes requisitos: (i) que exista una determinada acción estatal generadora de la confianza que se pretende proteger (Se configura el requisito con el reconocimiento de parte de la administración pública del subsidio de gastos por sepelio a los docentes universitarios); (ii) que el particular haya manifestado su confianza sobre aquella actuación de los poderes públicos mediante signos externos concretos y constatables (Se consolida el requisito en cuanto el docente que cumple con todos los requisitos y condiciones hace valer su derecho solicitando que se le reconozca tal subsidio pues con el posterior otorgamiento se inserta a su esfera patrimonial para los usos que encuentre conveniente); (iii) que la confianza creada (que será objeto de protección) sea legítima, esto es, conforme con el ordenamiento jurídico (Se cumple el requisito mediante el reconocimiento y otorgamiento de tal subsidio ha venido dándose a los docentes universitarios en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 276, Ley Universitaria N° 23733 y el Estatuto de la UNAC); y (iv) que exista una actuación estatal posterior que rompe con la confianza previamente creada o incluso alentada (Se perfecciona el requisito en cuanto la vigente Ley Universitaria N° 30220, según el MEF y SERVIR en sus informes legales y técnicos desconocen tal subsidio por no encontrarse estipulada literalmente dentro del Art. 88° correspondiente a los derechos de los docentes ordinarios y por la no aplicación supletoria del D.L. N° 276); finalmente en relación al principio de seguridad jurídica conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, reconoce su rango constitucional y sus alcances señalando que "el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho, La posibilidad de predecir las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo Ordenamiento jurídico u que consolida la interdicción a la arbitrariedad" (Expediente N° 0016-2002-AI/TC, Junín);

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que por todo lo expuesto, de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores recomienda declarar fundado el Recurso de Apelación con contra la Resolución Directoral N° 072-2017-DIGA de fecha 19 de abril de 2016, que resuelve desestimar el pedido de subsidio por gastos por sepelio;



Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 690-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de agosto de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 25 de enero de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 072-2017-DIGA de fecha 19 de abril de 2017, que resuelve desestimar el pedido de subsidio por gastos de sepelio por familiar directo, interpuesto por don **JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas**; en consecuencia, revóquese la misma;
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA,
cc. UE, RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.